

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 9 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **FUNDACIÓN GERMÁN DUQUE MEJÍA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 31 de octubre de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 al 31 de octubre de 1992, con el consecuente pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías (Art. 99 Ley 50/1990), sanción por el no pago de los intereses a las cesantías (Ley 52/1975) vacaciones, indemnización moratoria de que trata el 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el cálculo actuarial por los aportes no realizados al Sistema de Seguridad Social en pensiones, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene:³

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
1983	\$ 9.261,00	\$ 111.132,00
1984	\$ 11.298,00	\$ 135.576,00
1985	\$ 13.557,60	\$ 162.691,20
1986	\$ 16.811,40	\$ 201.736,80
1987	\$ 20.509,80	\$ 246.117,60
1988	\$ 25.637,40	\$ 307.648,80
1989	\$ 32.559,60	\$ 390.715,20
1990	\$ 41.025,00	\$ 492.300,00
1991	\$ 51.720,00	\$ 620.640,00
1992	\$ 65.190,00	\$ 782.280,00
		\$ 3.450.837,60

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1.983	\$ 9.261,00	\$ 1.111,32	\$ 9.261,00	\$ 4.630,50
1.984	\$ 11.298,00	\$ 1.355,76	\$ 11.298,00	\$ 5.649,00
1.985	\$ 13.557,60	\$ 1.626,91	\$ 13.557,60	\$ 6.778,80
1.986	\$ 16.811,40	\$ 2.017,37	\$ 16.811,40	\$ 8.405,70
1.987	\$ 20.509,80	\$ 2.461,18	\$ 20.509,80	\$ 10.254,90
1.988	\$ 25.637,40	\$ 3.076,49	\$ 25.637,40	\$ 12.818,70
1.989	\$ 32.559,60	\$ 3.907,15	\$ 32.559,60	\$ 16.279,80
1.990	\$ 41.025,00	\$ 4.923,00	\$ 41.025,00	\$ 20.512,50
1.991	\$ 51.720,00	\$ 6.206,40	\$ 51.720,00	\$ 25.860,00
1.992	\$ 54.325,00	\$ 5.432,50	\$ 54.325,00	\$ 27.162,50
Totales	\$ 276.704,80	\$ 32.118,08	\$ 276.704,80	\$ 138.352,40

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
1983	16/02/1984	15/02/1985	360	\$ 308,70	\$ 111.132,00
1984	16/02/1985	15/02/1986	360	\$ 376,60	\$ 135.576,00
1985	16/02/1986	15/02/1987	360	\$ 451,92	\$ 162.691,20
1986	16/02/1987	15/02/1988	360	\$ 560,38	\$ 201.736,80
1987	16/02/1988	15/02/1989	360	\$ 683,66	\$ 246.117,60
1988	16/02/1989	15/02/1990	360	\$ 854,58	\$ 307.648,80
1989	16/02/1990	15/02/1991	360	\$ 1.085,32	\$ 390.715,20
1990	16/02/1991	15/02/1992	360	\$ 1.367,50	\$ 492.300,00
1991	16/02/1992	31/10/1992	256	\$ 1.724,00	\$ 441.344,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 2.489.261,60

Tabla Sanción por no Pago de Intereses a las Cesantías				
Periodo		No. Años	% Sanción	Sanción
Desde	Hasta			
1/01/1983	31/10/2017	34,84	100%	\$ 32.118,00
Total sanción intereses a las cesantías				\$ 32.118,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/10/1992	29/09/2023	11.148	\$ 2.173,00	\$ 24.224.604,00
Total Sanción Moratoria				\$ 24.224.604,00

Cálculo actuarial desde el 01-01-1983 A 31-10-1992.	
Nombre	ANA GUERRERO
Fecha de nacimiento	3/01/1955
Salario base	65.190,00
Fecha inicial	1/01/1983
Fecha final	31/10/1992
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.395.500,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/11/1992	31/12/1992	60	26,82	30,62%	\$ 4.395.500,00	\$221.277,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 4.616.777,00	\$1.333.505,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 5.950.282,00	\$1.563.615,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 7.513.897,00	\$1.973.728,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 9.487.625,00	\$2.186.309,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 11.673.934,00	\$2.951.042,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 14.624.976,00	\$3.102.016,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 17.726.992,00	\$3.581.030,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 21.308.022,00	\$2.664.973,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 23.972.995,00	\$2.879.756,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 26.852.751,00	\$2.921.445,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 29.774.196,00	\$3.036.879,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 32.811.075,00	\$3.177.654,00

1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 35.988.729,00	\$3.118.423,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 39.107.152,00	\$3.126.812,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 42.233.964,00	\$3.215.863,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 45.449.827,00	\$4.027.173,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 49.477.000,00	\$5.393.042,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 54.870.042,00	\$2.776.424,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 57.646.466,00	\$3.611.609,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 61.258.075,00	\$4.191.216,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 65.449.291,00	\$3.608.350,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 69.057.641,00	\$3.451.639,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 72.509.280,00	\$4.908.733,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 77.418.013,00	\$7.720.976,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 85.138.989,00	\$7.596.526,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 92.735.515,00	\$6.688.734,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 99.424.249,00	\$6.239.269,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 105.663.518,00	\$7.305.576,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 112.969.094,00	\$5.262.439,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 118.231.533,00	\$10.390.897,00
1/01/2023	29/09/2023	272	13,12	16,51%	\$ 128.622.430,00	\$15.828.309,00
Total rendimiento título pensional					\$ 140.055.239,00	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	3.450.837.60
Auxilio Cesantías	\$ 276.704,80
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 32.118,08
Prima de Servicios	\$ 276.704,80
Vacaciones	\$ 138.352,40
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 2.489.261,60
Sanción No pago Intereses Cesantías Ley 52/1975	\$32.118,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 24.224.604,00
Intereses Moratorios	\$ 600.844,27
Cálculo actuarial	\$140.055.239,00
Total Liquidación	\$ 171.576.783,94

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$171.576.783.94** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS**.

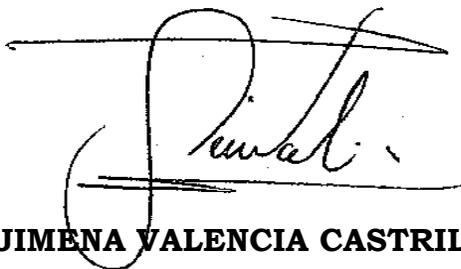
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 31 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 9 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-010-2016-00644-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-035-2021-00310-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALBERTO ALONSO ACOSTA** en calidad de propietario de la Pollería Restaurante y Parrilla¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 9 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA GRISELDA VERGARA PINEDA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la declaración de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Santiago Arredondo Nava (q.e.p.d) y el demandado Alberto Alonso Acosta como propietario de la Pollería Restaurante Parrilla, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 11 de octubre de 2015, con el consecuente pago de daños y perjuicios causados a María Gricelda Vergara Pineda en calidad de compañera permanente y con ocasión al fallecimiento del señor Arredondo; perjuicios materiales tasados en la suma de \$256.035.062.23 y perjuicios morales en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$116.000.000.00.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$372.035.062.23** valor que

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

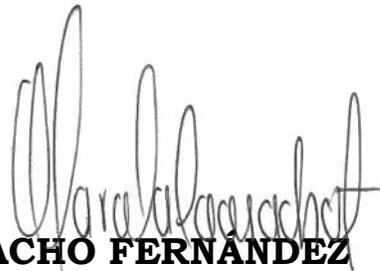
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

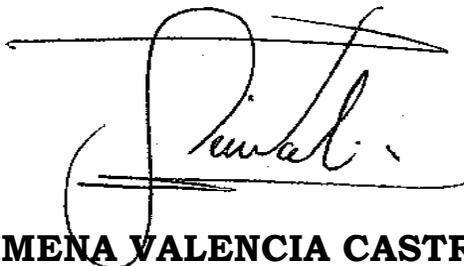
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **ALBERTO ALONSO ACOSTA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandado ALBERTO ALONSO ACOSTA., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 9 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EDUARDO ZAMBRANO ARCIA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reintegro del demandante en el mismo cargo que venía desempeñando, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 causado por la no consignación de las cesantías, beneficios económicos, auxilios extralegales, primas especiales, tiquetes aéreos y cualquier beneficio derivado de la aplicación del “*plan voluntario de beneficios*”, primas de vacaciones, primas de navidad, bonificación por antigüedad,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aportes a pensión, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>30-ene 2013</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>29-sep 2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 1.793.519,00</i>

Tabla Salarios dejados de percibir			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
<i>2013</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2014</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2015</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2016</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2017</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2018</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2019</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2020</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2021</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2022</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>12,00</i>	<i>\$ 21.522.228,00</i>
<i>2023</i>	<i>\$ 1.793.519,00</i>	<i>9,00</i>	<i>\$ 16.141.671,00</i>
Total			\$ 231.363.951,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$ 231'363.951,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EDUARDO ZAMBRANO ARCIA**.

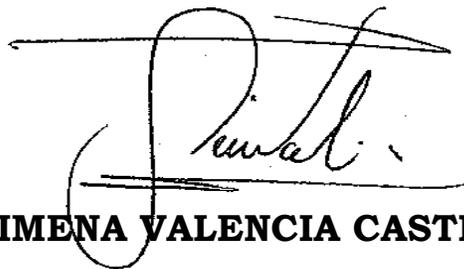
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **EDUARDO ZAMBRANO ARCIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA ISABEL CARREÑO PARRA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 6º para en su lugar condenar a la recurrente al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. con sus respectivos intereses y revocó parcialmente el ordinal 5º para condenar únicamente al pago de la indexación de las sumas arrojadas por concepto de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*.

Aunado a las anteriores condenas la recurrente fue condenada al pago de: (i) salarios, (ii) auxilio cesantías, (iii) intereses sobre las cesantías, (iv) prima de servicios, (v) vacaciones, (vi) indemnización por terminación del contrato, (vii) prima extralegal de diciembre de 2018 y junio de 2019, (viii) prima de vacaciones de los años 2018 y 2019, (ix) prima de antigüedad de los años 2018 y 2019, (x) auxilio de semana

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

santa del año 2019 y (xi) aportes Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Indexación a 2023						
Concepto	Año	Valor	I.P.C. inicial-julio	I.P.C. final-septiembre	Factor de Indexación	Indexación
Vacaciones	2019	\$ 1.522.593,00	102,71	136,11	1,33	\$ 495.128,09
Indemnización terminación del contrato de trabajo	2019	\$ 16.350.829,00	102,71	136,11	1,33	\$ 5.317.083,91
Total Indexación					\$ 5.812.212,00	

Tabla liquidación Intereses Moratorios – Art. 65 CST						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
07/07/21	29/09/23	805	42,05%	0,0976%	\$ 18.243.712,00	\$ 14.326.380,59
07/07/21	29/09/23	805	42,05%	0,0976%	\$ 2.928.107,00	\$ 2.299.377,19
07/07/21	29/09/23	805	42,05%	0,0976%	\$ 290.062,00	\$ 227.779,23
07/07/21	29/09/23	805	42,05%	0,0976%	\$ 1.989.576,00	\$ 1.562.369,71
Total Intereses						\$ 18.415.906,72

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	3	16,00%	\$ 2.045.520	\$ 981.849,60
2019	6	16,00%	\$ 2.045.520	\$ 1.963.699,20
Total aporte				\$ 2.945.548,80

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 18.243.712,00
Interés moratorio (2 ^{da} instancia)	\$ 14.326.380,59
Auxilio Cesantías	\$ 2.928.107,00
Interés moratorio (2 ^{da} instancia)	\$ 2.299.377,19
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 290.062,00
Interés moratorio (2 ^{da} instancia)	\$ 227.779,23
Prima de Servicios	\$ 1.989.576,00
Interés moratorio (2 ^{da} instancia)	\$ 1.562.369,71
Vacaciones	\$ 1.522.593,00
Indexación (2 ^{da} instancia)	\$ 495.128,09
Indemnización por terminación del contrato	\$ 16.350.829,00
Indexación(2 ^{da} instancia)	\$ 5.317.083,91
Prima extralegal de diciembre de 2018 y junio de 2019	\$ 1.961.169,00
Prima de vacaciones de los años 2018 y 2019	\$ 915.212,00
Prima de antigüedad de los años 2018 y 2019	\$ 3.660.848,00
Auxilio de semana santa del año 2019	\$ 136.352,00
Aportes seguridad social en pensiones	\$ 2.945.548,80
Indemnización moratoria Art. 65 del C.S.T (2da instancia)	\$ 49.086.000,00
Total Liquidación	\$ 124.258.127,53

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ \$124'258.127,53 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

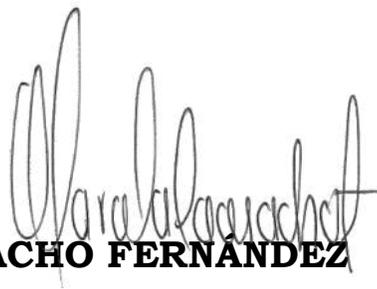
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

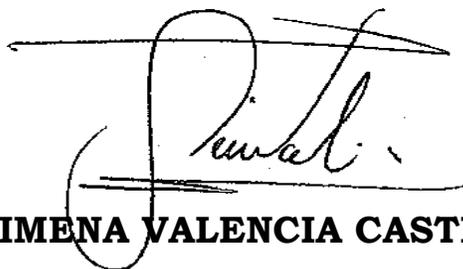
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-005-2018-00636-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVERT HEILBRON COLINA CONTRA
COLPENSIONES. RAD: 038-2021-00202-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra la Sala necesario para un mejor proveer, decretar como prueba de oficio la documental allegada por la parte demandante mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 (Expediente digital, Cuaderno 2, PDF 06AlegatosDemandante, pág. 5 a 6), contentiva de certificación expedida por el otrora ISS – Seccional Atlántico y el reporte de semanas cotizadas – periodos 1967 - 1994, documento que si bien fue allegado con los alegatos de conclusión presentados por la activa, esto es, por fuera de los términos previstos por nuestro estatuto laboral para aportar pruebas, no puede desconocerse que fue emitida por la antigua administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que no se encontraba incorporado en el expediente administrativo del afiliado aportado al informativo por la convocada a juicio, por tanto, su decreto e incorporación en este estadio procesal se encuentra justificado, aún más cuando dicha documental tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consisten en determinar la existencia de ciclos de cotización en mora, los que eventualmente podrían otorgarle al promotor de la litis el pregonado derecho pensional.

En ese orden, debe precisarse que la decisión adoptada por este colegiado obedece a la facultad prevista en el art. 83 del C. P. del T. y de la S.S. estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1270/00, sin que esté dirigida a revivir oportunidades procesales fenecidas, lo que se busca es que haga parte del proceso porque (i) dichas piezas documentales no conformaban, debiendo estarlo, el expediente administrativo del actor, (ii) resulta de importancia mayúscula para resolver la cuestión litigiosa y (iii) su admisión en esta instancia no comporta violación al derecho de defensa de la pasiva, motivo por el que se le correrá traslado de la misma para ejercer su derecho a la contradicción.

Así las cosas, se incorpora al expediente y de la misma se le corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALONSO
MÉNDEZ PÉREZ CONTRA PROCESADORA DE LECHE S.A. (RAD. 09 2019
00551 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

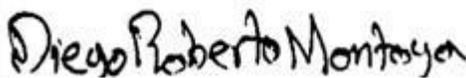
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 09 2019 00551 01

Demandante: CARLOS ALONSO MÉNDEZ PÉREZ

Demandada: PROCESADORA DE LECHE S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL ROBLES DURAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 11 2021 00524 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

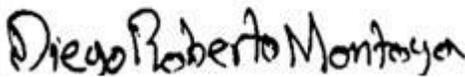
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2021 00524 01

Demandante: MARÍA ISABEL ROBLES DURAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME TORRES BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (RAD. 11 2022 00037 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.** y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

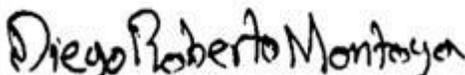
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2022 00037 01

Demandante: JAIME TORRES BARRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NIKEYLA DEL CARMEN PARRA PARRA CONTRA DOTACIONES KADOSH S.A.S. (RAD. 12 2022 00088 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

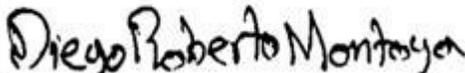
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2022 00088 01

Demandante: NIKEYLA DEL CARMEN PARRA PARRA

Demandada: DOTACIONES KADOSH S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO VARGAS
MÉNDEZ CONTRA ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A ESP. (RAD. 14 2021 00509 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

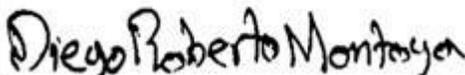
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2021 00509 01

Demandante: LEONARDO VARGAS MÉNDEZ

Demandada: ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KATHERINE MARTÍNEZ ROA CONTRA AMANDA ANDREA AMADO GALINDO Y SANDRA MILENA SÁNCHEZ GALINDO EN SU CONDICION DE HEREDERAS DETERMINADAS DE MARIA DEL CARMEN GALINDO IBAÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS (RAD. 19 2015 00202 02)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas. **AMANDA ANDREA AMADO GALINDO Y SANDRA MILENA SÁNCHEZ GALINDO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

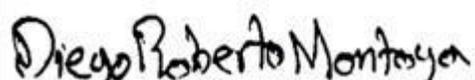
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2015 00202 02

Demandante: KATHERINE MARTÍNEZ ROA

Demandada: AMANDA ANDREA AMADO GALINDO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA
LAITON CASTELLANOS CONTRA INTERSERVICIOS LTDA E INTERSERVICE
S.A. (RAD. 19 2015 00790 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

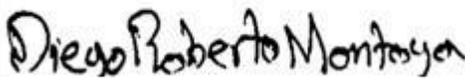
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2015 00790 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS

Demandada: NTERSERVICIOS LTDA E INTERSERVICE S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GONZALO ALBERTO
ORTÍZ BLUN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 19 2021 00549 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR y COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

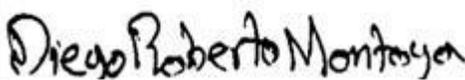
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2021 00549 01

Demandante: GONZALO ALBERTO ORTÍZ BLUN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARTEMO GONZÁLEZ QUEVEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 20 2020 00058 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

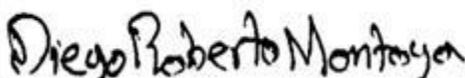
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 20 2020 00058 01

Demandante: LUIS ARTEMO GONZÁLEZ QUEVEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO LANCHEROS
PAREDES CONTRA LABORATORIO EL MANA S.A y CONTRATAMOS S.A.S
(RAD. 22 2021 00174 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CONTRATAMOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

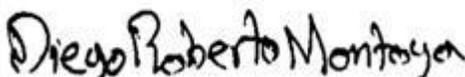
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2021 00174 01

Demandante: RICARDO LANCHEROS PAREDES

Demandada: LABORATORIO EL MANA S.A. Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LORREINE LIZET
GAMARRA RODRIGUEZ CONTRA MACRO SERVICIOS INTEGRALES S.A HOY
TEMPORAL S.A.S. E INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A
– BODYTECH (RAD. 25 2018 00376 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

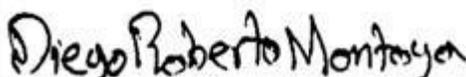
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2018 00376 01

Demandante: LORREINE LIZET GAMARRA RODRIGUEZ

Demandada: BODYTECH Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR AREVALO
GARCIA, JULIANA AREVALO GALINDO Y ELVIA MARIA AREVALO GARCIA
CONTRA CORTES CAÑON INGENIEROS S.A.S (RAD. 26 2020 00449 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

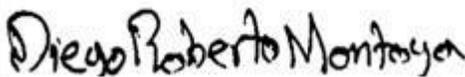
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 26 2020 00449 01

Demandante: JULIO CESAR AREVALO

Demandada: CORTES CAÑON INGENIEROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER
RAMIREZ HERNÁNDEZ CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S. (RAD. 28 2021 00372 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

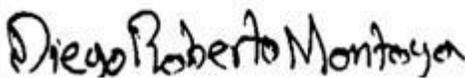
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 28 2021 00372 01

Demandante: JHON ALEXANDER RAMIREZ HERNÁNDEZ

Demandada: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY CELY ESPINOSA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. (RAD. 28 2022 00244 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

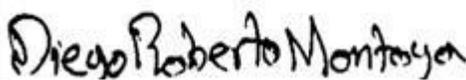
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 28 2022 00244 01

Demandante: NANCY CELY ESPINOSA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA TERESA
JIMENEZ LOMBANA CONTRA CELIA OTAVO RODRÍGUEZ Y FRANCY LEAL
OTAVO (RAD. 31 2021 00051 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

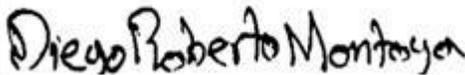
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 31 2021 00051 01

Demandante: MARIA TERESA JIMENEZ LOMBANA

Demandada: CELIA OTAVO RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBÉN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAMANCA CONTRA SGS COLOMBIA S.A.S. (RAD. 32 2020 00230 03)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

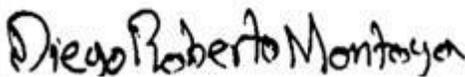
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2020 00230 03

Demandante: RUBÉN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAMANCA

Demandada: SGS COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SIGIFREDO SIERRA
BELTRÁN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 32
2023 00280 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

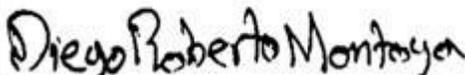
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2023 00280 01

Demandante: SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DELMIRA CORREDOR
ORTIZ CONTRA ANGELCOM S.A., LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK EN
LIQUIDACIÓN (RAD. 34 2016 00510 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

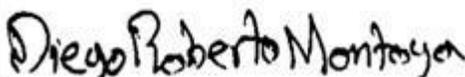
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 34 2016 00510 01

Demandante: DELMIRA CORREDOR ORTIZ

Demandada: ANGELCOM S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO
MARQUEZ CONTRA UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA
(RAD. 34 2019 00676 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

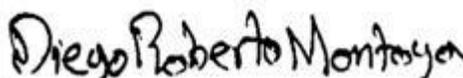
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 34 2019 00676 01

Demandante: LUIS FERNANDO MARQUEZ

Demandada: UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUGO FIDEL BELTRÁN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. (RAD. 35 2017 00757 02)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

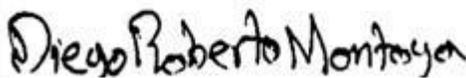
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2017 00757 02

Demandante: HUGO FIDEL BELTRÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YUL WILSON OTTO
SANCHEZ SGUERRA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL (RAD. 35 2021 00315 02)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** y el grado **jurisdiccional de consulta** en favor de la demandada

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

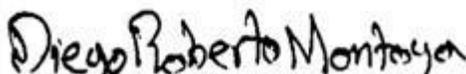
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2021 00315 02

Demandante: YUL WILSON OTTO SANCHEZ SGUERRA

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA
SARMIENTO VARELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 36 2022 00216 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UGPP**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

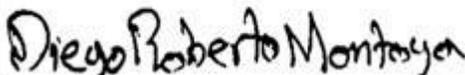
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2022 00216 01

Demandante: LUZ MARINA SARMIENTO VARELA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA BELLO BENÍTEZ CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. Y ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S. (RAD. 37 2021 00110 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

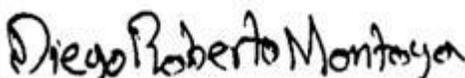
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2021 00110 01

Demandante: LUZ MARINA BELLO BENÍTEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SIOMARA RINCÓN SUÁREZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES. (RAD. 39 2021 00375 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

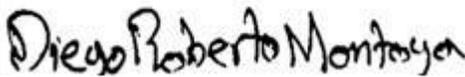
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2021 00375 01

Demandante: SIOMARA RINCÓN SUÁREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICHARDS ALEXANDER
CRUZ RIOS CONTRA BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (RAD. 39
2022 00264 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

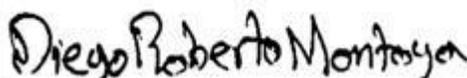
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2022 00264 01

Demandante: RICHARDS ALEXANDER CRUZ RIOS

Demandada: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE VARGAS
ALCÁZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 40 2022 00081 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada **PORVENIR** y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

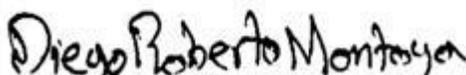
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 40 2022 00081 01

Demandante: ENRIQUE VARGAS ALCÁZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO
ABRIL ALVAREZ CONTRA GIOMAR JIMENEZ MUÑOZ (RAD. 02 2022 00204 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

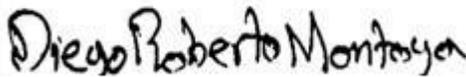
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 02 2022 00204 01

Demandante: CARLOS ARTURO ABRIL ALVAREZ

Demandada: GIOMAR JIMENEZ MUÑOZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM ALEXANDER ROMÁN CONTRA BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA (RAD. 04 2022 00194 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

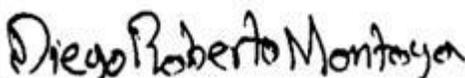
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2022 00194 01

Demandante: WILLIAM ALEXANDER ROMÁN

Demandada: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELICENIA VALBUENA YATE CONTRA MANUFACTURAS DELMYP SAS, EN LIQUIDACIÓN Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DELIA MEJÍA DE PALACIO, SEÑORES MABEL MAGALY PALACIO MEJÍA, JAVIER MANUEL PALACIO MEJÍA Y ROSMERY PALACIO MEJÍA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE (RAD. 05 2018 00301 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

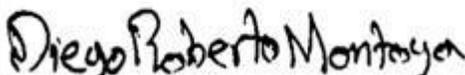
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2018 00301 01

Demandante: ELICENIA VALBUENA YATE

Demandada: MANUFACTURAS DELMYP SAS, EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNETH VARGAS
ROLDÁN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 05 2022 00160 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

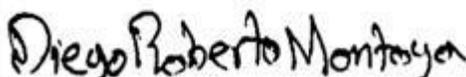
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2022 00160 01

Demandante: BERNETH VARGAS ROLDÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ IGNACIO OROZCO CHAVARRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 05 2022 00416 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

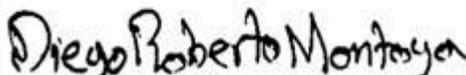
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2022 00416 01

Demandante: JOSÉ IGNACIO OROZCO CHAVARRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ODILIO MORENO
CAMACHO CONTRA JORGE ERNESTO AMADO ARIAS Y JULIA MARGOTH
CASTELLANOS (RAD. 06 2015 00843 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

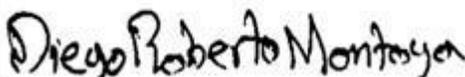
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 06 2015 00843 01

Demandante: ODILIO MORENO CAMACHO

Demandada: JORGE ERNESTO AMADO ARIAS Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIEL OLIVA LEÓN
ARANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 08 2021 00408 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

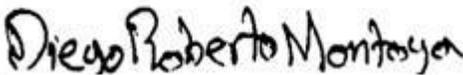
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2021 00408 01

Demandante: MARIEL OLIVA LEÓN ARANDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**¹ y el demandante **NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR**², contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral promovido por los recurrentes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de junio de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de junio de 2023.

el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada ECOPETROL S.A.

El interés jurídico del extremo pasivo se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, la reliquidación de la pensión de jubilación convencional a favor del actor en el límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada año, a partir del 10 de julio de 2017, monto que cobija tanto la mesada ordinaria como mesada trece adicional de diciembre, tope que seguirá de forma vitalicia, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada (15 SMMLV)	Valor mesada calculada 1ª y 2ª Instancia (tope 25 SMMLV)	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
10/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 11.065.755,00	\$ 18.442.925,00	\$ 7.377.170,00	6	\$ 44.263.020,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 11.718.630,00	\$ 19.531.050,00	\$ 7.812.420,00	13	\$ 101.561.460,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 12.421.740,00	\$ 20.702.900,00	\$ 8.281.160,00	13	\$ 107.655.080,0

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 13.167.045,00	\$ 21.945.075,00	\$ 8.778.030,00	13	\$ 114.114.390,0	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 13.627.890,00	\$ 22.713.150,00	\$ 9.085.260,00	13	\$ 118.108.380,0	
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 15.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 10.000.000,0	13	\$ 130.000.000,0	
01/01/23	15/06/23	13,12%	\$ 17.400.000,00	\$ 29.000.000,00	\$ 11.600.000,00	6	\$ 69.600.000,0	
Total diferencia pensional								\$ 685.302.330,0

Visto lo anterior, se tiene que la suma por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales arroja una cifra de \$685'302.330,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada **ECOPETROL S.A.**

Recurso de casación parte demandante NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR

El interés jurídico del recurrente se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias entre el monto otorgado en las instancias y la pretendida como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia. En ese sentido, pretende el recurrente se le otorgue una mesada convencional determinada en un 75% del IBL del último año de servicio \$54'700.708,00 sumado a un porcentaje convencional de 2.5% por cada año de servicio posteriores a los primeros 20 años, al calcular las diferencias pensionales se obtiene:

Tabla Retroactivo Compartibilidad								
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada pretendida IBL 75% +% convencional	Valor mesada otorgada 1º y 2º instancia (tope 25 SMMLV)	Valor mesada (-) tope otorgado	Diferencias pensionales entre lo otorgado en las instancias y la mesada pretendida sin	Nº. Mesadas	Subtotal

						<i>tope (-)</i>		
10/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 52.307.552,03	\$ 18.442.925,00	\$ 33.864.627,03	\$ 15.421.702,03	6	\$ 92.530.212,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 54.446.931,00	\$ 19.531.050,00	\$ 34.915.881,00	\$ 15.384.831,00	13	\$ 200.002.803,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 56.178.343,00	\$ 20.702.900,00	\$ 35.475.443,00	\$ 14.772.543,00	13	\$ 192.043.059,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 58.313.120,00	\$ 21.945.075,00	\$ 36.368.045,00	\$ 14.422.970,00	13	\$ 187.498.610,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 59.251.961,00	\$ 22.713.150,00	\$ 36.538.811,00	\$ 13.825.661,00	13	\$ 179.733.593,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 62.581.921,00	\$ 25.000.000,00	\$ 37.581.921,00	\$ 12.581.921,00	13	\$ 163.564.973,0
01/01/23	15/06/23	13,12%	\$ 70.792.669,00	\$ 29.000.000,00	\$ 41.792.669,00	\$ 12.792.669,00	6	\$ 76.756.014,0
Total retroactivo								\$ 1.092.129.264,15

Visto lo anterior, el valor por concepto de diferencias pensionales entre el valor otorgado en las instancias y la mesada pretendida sin el tope pensional arroja una cifra de \$1'092.129.264,15; guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ECOPETROL S.A.** y el demandante **NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR**, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el veintiséis (26) de junio y veintinueve (29) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de junio de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ANTONIO GONZÁLEZ** CONTRA **ALFREDO MORALES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Ingresa al Despacho derecho de petición elevado por el señor Antonio González, mismo que fue remitido por el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CDJ23-1579, por considerarlo de competencia de esta Corporación, en el cual el petente solicita:

*“**ANTONIO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.405.807 de Tabio (Cundinamarca), y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado entre otras por la Ley 1755 de 2015, Art. 14, Decreto Ley 1437 de 2011, Arts. 10 Y s.s. y demás legislación aplicable. Por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito solicitar ocultar la información de todos los procesos en los que intervengo como demandado y demandante toda vez que NUNCA he tenido Problemas con la Ley, con Fiscalía, procuraduría, etc. Por lo que solicito Ocultar o borrar toda información que esté a mi nombre y mi cédula de ciudadanía, dado que No tengo ningún tipo de proceso con las autoridades.*

Todo en razón a que yo soy conductor de Camión desde hace muchos años y ahora las empresas de transporte de carga por carretera están consultando sus páginas,

- <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>
- <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/JuezClaseProceso>
- <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>
- <http://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>
- <https://www.contraloria.gov.co/web/guest/persona-natural>
- <https://sanctionssearch.ofac.treas.gov/>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>
- <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/siplaft/links/>

Y con la información encontrada rechaza mi hoja de vida, negándome el Derecho Fundamental al Trabajo:

Con lo cual las empresas de carga por carretera me están negando el derecho al trabajo que es mi único medio de subsistencia para suplir mis necesidades básicas como son, vivienda, alimentación, salud, integridad como persona”.

Ahora bien, conforme a las indagaciones realizadas por parte del Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que dicha dependencia determinó que bajo el número de identificación 80.405.807 perteneciente al peticionario, se obtuvo como resultado que cursó el proceso 11001310500720140060401 que fue de conocimiento de este Despacho, como así se indica en el oficio CDJ23-1579.

Sin embargo, consultado el proceso en referencia en el micrositio respectivo de la página web de la Rama Judicial, se constata que el mismo fue devuelto al Juzgado de origen el 22 de septiembre de 2015, como puede observarse a continuación:

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ANTONIO GONZALEZ
Demandado	No	ALFREDO MORALES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-22	Al Despacho	PASA AL DESPACHO DERECHO DE PETICIÓN/ CARMEN C			2023-11-22
2023-11-20	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 129 FOLIOS DE Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central - CDJO23-1579 Respuesta Derecho de Petición -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISSELL DIAZ			2023-11-21



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-09-22	Devolución Juzgado Origen	5496			2015-09-22
2015-09-22	Devolución Juzgado Origen	Fecha Salida:22/09/2015,Oficio:5496 Enviado a: - 007 - Laboral - Circuito - Bogotá D.C.			2015-09-22
2015-09-14	Recibo de memoriales	SE RECIBE OFICIO No 2127 POR PARTE DEL JUZGADO DE ORIGEN - ALLEGA CORRESPONDENCIA DE COLPENSIONES - SE ANEXA AL EXP - LMP			2015-09-14
2015-08-19	Fallo	REVOCA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA/ CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR AL DEMANDANTE/ SE REVOCA LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA POR EL A QUO, LAS CUALES ESTARAN A CARGO DE LA DEMANDADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA/ YDR.*			2015-08-20
2015-08-18	Recibo de memoriales	RECIBIDO MEMORIAL DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. 15 FOLIOS. PASA AL DESPACHO. rp			2015-08-18
2015-08-18	Al Despacho of	AGP			2015-08-18
2015-08-06	Notificación por Estado	Actuación registrada el 10/08/2015 a las 15:28:24.	2015-08-11	2015-08-11	2015-08-10
2015-08-06	Auto de sustanciación	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE DECISION SE SEÑALA LA HORA DE LAS 11:45 AM DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2015. EST. 137 DEL 11-08-15. AMDV			2015-08-10
2015-08-06	Al despacho por Reparto				2015-08-06
2015-08-06	Reparto del Proceso	a las 10:10:48 Repartido a:EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS	2015-08-06	2015-08-06	2015-08-06
2015-08-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/08/2015 a las 09:42:12	2015-08-05	2015-08-05	2015-08-05

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Antonio González afirma en su petición que nunca ha tenido “ningún proceso con las autoridades”, se dispondrá la remisión de la presente petición al Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar la suscrita Magistrada que se trata de la autoridad competente para resolver



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la petición del mentado ciudadano, en tanto es el único que puede corroborar la información contenida en el proceso 11001310500720140060401 que se encuentra en su poder, como así se informa en el micrositio de la página web de la Rama Judicial que se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2015 a las 08:22:42.	2015-12-07	2015-12-07	2015-12-04
2015-12-04	Auto libra mandamiento ejecutivo	EN EL PROC EJEC NO. 2015-01018			2015-12-04
2015-11-04	Constancia secretarial	NUMERO EJECUTIVO 2015-01018			2015-11-04
2015-10-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/10/2015 a las 15:58:23.	2015-10-20	2015-10-20	2015-10-19
2015-10-19	Auto de Trámite	ORDENA COMPENSAR COMO EJECUTIVO - LAS PARTES DEBEN ESTAR ATENTAS A LA NUEVA RADICACION			2015-10-19
2015-10-08	Recepción memorial	SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO			2015-10-08
2015-10-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/10/2015 a las 10:23:12.	2015-10-07	2015-10-07	2015-10-06
2015-10-06	Auto aprueba liquidación	DE COSTAS - ORDENA ARCHIVO			2015-10-06
2015-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/09/2015 a las 08:31:59.	2015-09-28	2015-09-28	2015-09-25
2015-09-25	Auto ordena correr traslado				2015-09-25
2015-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/09/2015 a las 08:30:38.	2015-09-28	2015-09-28	2015-09-25
2015-09-25	Auto obedézcase y cúmplase				2015-09-25
2015-09-01	Recepción memorial	REPORT SEMANAS			2015-09-01
2015-08-03	Envío Expediente	ENVIA TRIBUNAL OFICIO 1818			2015-08-03
2015-07-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/07/2015 a las 07:39:17.	2015-07-29	2015-07-29	2015-07-28
2015-07-28	Auto ordena enviar proceso	AL TRIBUNAL SUPERIOR EN APELACION SENTENCIA			2015-07-28



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-07-28	Sentencia de Primera Instancia	FALLO PRIMERA INSTANCIA APODERADA DTE INTERPONE APELACION			2015-07-28
2015-07-21	Recepción memorial	TRAMITE OFIC 1227-1228			2015-07-21
2015-07-07	Recepción memorial	RTA. SALUDTOTAL			2015-07-07
2015-07-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/07/2015 a las 13:16:13.	2015-07-06	2015-07-06	2015-07-03
2015-07-03	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REQUIERE, LIBRA OFICIO Y FIJA FECHA PARA EL 28 DE JULIO A LAS 02:30 PM A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE ART 80 DEL CPL			2015-07-03
2015-06-24	Recepción memorial	DEVOLUCION OFICIO 1375			2015-06-24
2015-06-19	Recepción memorial	DE LA ARL SURA			2015-06-19
2015-06-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/06/2015 a las 13:02:58.	2015-06-17	2015-06-17	2015-06-16
2015-06-16	Auto ordena oficiar	LIBRA OFICIO, REQUIERE DTE PARA DAR TRAMITE A OFICIO			2015-06-16
2015-06-11	Recepción memorial	TRAMITE OFIC. 1226			2015-06-11
2015-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/06/2015 a las 09:20:09.	2015-06-02	2015-06-02	2015-06-01
2015-06-01	Auto ordena oficiar	LIBRA OFICIOS, REQUIERE DTE Y REITERA FECHA PARA EL 03 DE JULIO A LAS 02:30 PM PARA AUD DE ART 80 DEL CPL			2015-06-01
2015-05-29	Recepción memorial	SOLICITUD OFICIOS			2015-05-29
2015-05-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/05/2015 a las 13:41:16.	2015-05-27	2015-05-27	2015-05-26
2015-05-26	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA EL 03 DE JULIO A LAS 02:30 PM ART 80 DEL CPL			2015-05-26
2015-04-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/04/2015 a las 15:57:04.	2015-05-04	2015-05-04	2015-04-30
2015-04-30	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA EL 26 DE MAYO A LAS 12:30 A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE ART 77 DEL CPL			2015-04-30
2015-04-09	Al despacho				2015-04-09



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-03-17	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA			2015-03-17
2015-03-16	Recepción memorial	TRAMITE AVISO JUDICIAL			2015-03-16
2015-02-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/02/2015 a las 07:52:52.	2015-02-26	2015-02-26	2015-02-25
2015-02-25	Auto de Trámite	ORDENA REMITIR AVISO JUDICIAL			2015-02-25
2015-02-18	Recepción memorial	TRAMITE AVISO JUDICIAL			2015-02-18
2015-02-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/02/2015 a las 17:28:55.	2015-02-16	2015-02-16	2015-02-13

Así las cosas, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2017, se ordena que por Secretaría Especializada, se remita la petición elevada por el señor ANTONIO GONZÁLEZ, al Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá para que, como autoridad competente, proceda a dar contestación a la misma. En igual sentido, comuníquese de la presente decisión al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Conflicto de Competencia.
Radicación No. 110012205000202301356-01
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **SERVICOMERCIAL LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El 31 de mayo de 2021, PROTECCIÓN S.A. impetró demanda ejecutiva contra SERVICOMERCIAL LTDA.; proceso que fue asignado al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín (archivos 01 a 03).

El 24 de agosto de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín declaró su falta de competencia para conocer el asunto, y remitió el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (archivo 04). El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 18 de abril de 2023 promovió conflicto negativo de competencia, remitiendo el asunto a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que fuera resuelto el conflicto aludido (archivo 05 y 06).

De esta manera y como quiera que el Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá a quien le consideró competente para resolver el conflicto negativo de competencia que promovió fue a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** de forma inmediata el expediente a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese de la anterior decisión al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105007201700231. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), a cargo del demandado SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105023201700365. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), a cargo del demandado CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA SA CENERCOL SA, CODENSA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a faint circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTÍN CÁCERES TINOCO, SUCEDIDO PROCESALMENTE POR JEANNETHE MARTÍNEZ NIÑO Y DIANA SOFIA CÁCERES MARTÍNEZ CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de agosto de 2022¹, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia en \$20´000.000.00 a cargo de CAFAM².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que con arreglo al artículo 366 del CGP y, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, las costas se deberían fijar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sin embargo, la condena impuesta por el operador judicial de primer grado no guarda relación, ni es proporcional con las actuaciones procesales surtidas, ya que, las mismas se encuentran fijadas al límite máximo establecido en el acuerdo sin tener en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración y demás circunstancias del proceso, pues, la celeridad que se le imprimió a las actuaciones procesales, especialmente por la parte pasiva se llevaron a cabo bajo el principio de la buena fe³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende

¹ Cabe precisar, que el proceso fue remitido el 22 de agosto de 2023 y, correspondió por reparto a este Despacho el 25 de agosto siguiente.

² Documento: 19.

³ Documento: 05.



además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003⁴, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Cabe precisar, que en el asunto no aplica el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, en tanto, esta normatividad empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación y, en el asunto, Martín Cáceres Tinoco presentó la demanda el 20 de agosto de 2013⁵.

⁴ Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, siendo la demanda presentada el 20 de agosto de 2013.

⁵ Página *web* de consulta de procesos.



En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2016, declaró como unilateral e injusta la finalización del contrato de trabajo existente entre Martin Cáceres Tinoco y CAFAM, vigente de 21 de septiembre de 1976 a 23 de agosto de 2007, en consecuencia, condenó a la enjuiciada a pagar como indemnización por despido \$183'629.679.00 debidamente indexados y, costas⁶.

Decisión modificada por esta Corporación con providencia de 13 de septiembre de 2017, en el sentido de condenar a CAFAM a pagar al demandante \$292'006.711.11, como indemnización por despido injusto, debidamente indexada; confirmó la decisión censurada en lo demás; sin imponer costas de segunda instancia⁷.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 15 de marzo de 2021, que no casó la decisión de segunda instancia⁸.

A través de proveído de 09 de agosto de 2022, el *a quo* aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia en \$20'000.000.00 a cargo de CAFAM⁹.

En este orden, en los términos del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, la tarifa de agencias en derecho del proceso ordinario laboral

⁶ Documento: 07.

⁷ Documento: 04, carpeta de segunda instancia.

⁸ Página web de consulta de procesos.

⁹ Documento: 19.



sería **hasta el 25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que equivaldría a \$73'001.677.80, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS e, interponer recurso de apelación. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 08 años, 06 meses y 14 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 02 años y 02 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se confirmará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



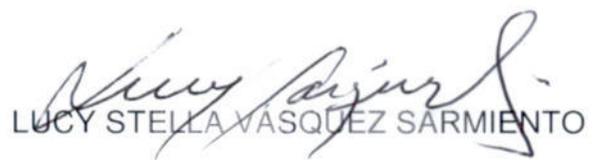
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ANDRÉS ORTEGA MORA CONTRA PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S. Y, ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

Gustavo Andrés Ortega Mora demandó por la vía ordinaria laboral a PS Consultores Operadores S.A.S. para que se declare (i) la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, (ii) mala fe en el actuar



de la convocada a juicio, pues, para retardar el pago impuso la entrega de memorias de las asesorías realizadas, (iii) que el 09 de diciembre de 2019, subsidiariamente el 13 de febrero de 2020, constituyó en mora a la parte accionada y, (iv) declarar como deudora solidaria a Adriana María Guzmán Rodríguez, en consecuencia, se condene a PS Consultores Operadores S.A.S. a cancelar \$11'750.000.00 como honorarios, intereses moratorios y, costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 04 de agosto de 2023, manifestó que las pretensiones no superaban 20 SMLMV, solo ascendían a \$17'455.800.00, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 01 de septiembre de 2023, se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda son superiores a 20 SMLMV, equivalen a \$23'973.000.00, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5° del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales

¹ Carpeta: cuaderno principal, documento: 01 demanda.

² Carpeta: cuaderno principal, documento: 03, rechaza demanda.

³ Carpeta: C02Conocimiento, auto suscita el conflicto.



de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito y Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP “*la cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”.

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*⁴, con apoyo del Grupo Liquidador, se obtuvo una cuantía de \$22´456.367.05 que no supera los 20 SMLMV⁵, siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde a la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

⁴ Carpeta: cuaderno principal, documento: 01 demanda.

⁵ Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2022, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$23´200.000.00.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

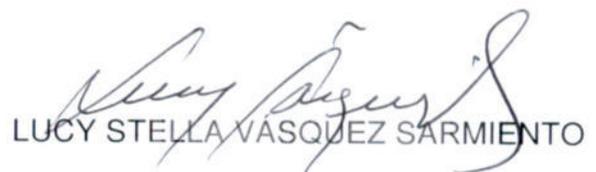
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICENTE LANDINEZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado



Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de COLPENSIONES¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a su representada dentro de una eventual sentencia condenatoria, de ahí la importancia y procedencia del llamamiento efectuado a COLPENSIONES, se le debe permitir a la Administradora llamada ejercer su derecho de defensa, además, la petición reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del CGP, cuyo objetivo en el presente asunto es exigir a la Administradora del RPM la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, su deber de proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional; por lo anterior, se debe revocar el auto de 21 de abril de 2023 y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía de COLPENSIONES².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del*

¹ Carpeta de primera instancia, Archivo 12.

² Carpeta de primera instancia, Archivo 13.



pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En adición a lo anterior, se debe atender lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 373 - 2021 radicación 84475 de 10 de febrero de 2021:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”



En el *examine*, el actor pretende de PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de la reparación integral por daños materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) e, inmateriales (daño moral), atendiendo el engaño y asalto a su buena fe sufrido al efectuar el traslado de régimen pensional; en consecuencia, se condene a las AFP a título de reparación integral, por daños materiales, a cancelar la diferencia del valor de las mesadas pensionales ordinarias y especiales que se causen a partir del 10 de enero de 2016, entre la pensión de vejez concedida en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM, así como la suma equivalente a 100 SMMLV por daños morales; intereses moratorios; indexación; costas; ultra y extra *petita*³.

PORVENIR S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que al reclamar el actor los perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, es necesario vincular a COLPENSIONES para que responda como garante, por los dineros a cubrir en una posible condena, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad también está obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional⁴.

Pues bien, en el asunto, cabe señalar, que no existe una relación contractual o legal entre la AFP llamante y COLPENSIONES para que ésta responda por los perjuicios que le pudieran corresponder a PORVENIR S.A., ante la eventual falta de información que correspondía brindar a la administradora del fondo privado, en tanto,

³ Documento: 01, páginas 1 a 3.

⁴ Documento: 09.



a cada una de las administradoras les corresponde deberes legales, sin que obre relación de carácter sustancial que vincule a la Administradora del RPM con PORVENIR S.A.

Siendo ello así, surge improcedente el llamamiento en garantía pretendido, ante la inexistencia de una relación jurídica entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por ende, no se cumplen los requerimientos previstos en el artículo 64 del CGP.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

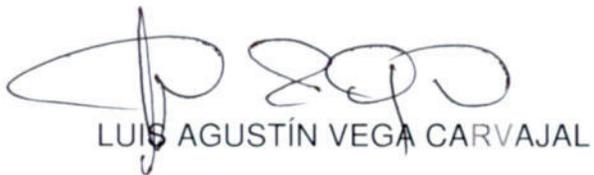
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

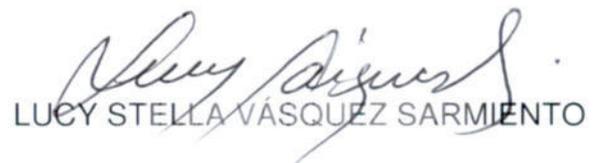


SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ MANUEL MEJÍA ALZA CONTRA BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago¹.

¹ Cuaderno Primera Instancia Archivo 03.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la conclusión a la que llegó el juzgado de primera instancia constituye una errónea interpretación de lo que significan y representan en el proceso ejecutivo los actos administrativos que se ejecutan, que declaran el derecho a su favor y, el acto de ejecución o de cumplimiento, ya que, contienen una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, al reunir los requisitos exigidos en los artículos 306, 307, 422 y 430 del CGP, 100 del CPTSS y, los requisitos formales del título ejecutivo; en el asunto, el título ejecutivo es un título ejecutivo complejo integrado por los actos administrativos que reconocen los derechos laborales, sus anexos, la constancia de ser copia auténtica y los actos de cumplimiento o de ejecución; por ende, la decisión impugnada se debe revocar y, en su lugar, librar el respectivo mandamiento de pago, para además, garantizar sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y, acceso a la administración de justicia, desconocidos por la decisión censurada².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y

² Cuaderno Primera Instancia Archivo 04.



exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, ahora, en el caso de sentencias judiciales, a quien lo solicita le basta allegar la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo del obligado, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, José Manuel Mejía Alza solicitó ejecutar a Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de \$61'673.632.00, por concepto del capital indexado hasta 05 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución 1104 de 30 de diciembre de 2015, que confirmó el Acto Administrativo 749 de 13 de noviembre de 2015; intereses moratorios y; costas del proceso ejecutivo³.

³ Cuaderno Primera Instancia Archivo 01.



El *a quo* negó el mandamiento de pago, por considerar que lo ordenado en la Resolución 1104 de 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, era que la Subdirección de Gestión Humana reliquidara las prestaciones en los términos establecidos, la cual fue realizada por esa oficina conforme a los documentos obrantes a folios 120, 121 y 122, encontrando que el valor resultante era negativo y desfavorable para el ejecutante, por ello, los documentos aportados como título valor no cumplían los requisitos para otorgársele la calidad de ser una obligación clara, expresa y exigible contra del deudor⁴.

Pues bien, el auto impugnado se debe confirmar, en tanto, los documentos que se alegan como constitutivos del título ejecutivo complejo no contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de José Manuel Mejía Alza y contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos, pues, si bien la Resolución 749 de 2015, confirmada con el Acto Administrativo 1104 de 30 de diciembre de 2015, en su numeral primero ordenó reliquidar y reajustar horas extras, recargos nocturnos y cesantías, en el numeral tercero se dispuso que la Subdirección de Gestión Humana realizara la reliquidación en los términos establecidos en dicha resolución, Subdirección que en cumplimiento de los actos administrativos emanados elaboró la reliquidación ordenada expidiendo el Memorando 2015IE14934, adjuntando la liquidación correspondiente y sus consideraciones, que arrojaron un saldo

⁴ Cuaderno Primera Instancia Archivo 03.



negativo y desfavorable para el demandante por valor de \$ - 3'872.023.00⁵.

En este orden, no es el proceso ejecutivo la acción adecuada para controvertir los actos administrativos y los documentos reseñados, sino el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como inicialmente lo pidió el actor en la conciliación extra judicial adelantada en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación⁶, donde solicitó como pretensión la revocatoria de la Resolución 1104 de 30 de diciembre de 2015, en consecuencia, el reconocimiento, liquidación y pago a su favor de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos, proceso en que podrá debatir ampliamente los aspectos relacionados con las acreencias laborales que alega no se le han sufragado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ Cuaderno Primera Instancia Archivo 01 folios 120 a 122.

⁶ Cuaderno Primera Instancia Archivo 01 folios 45 a 47.



PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR EMILIO ROLDAN HOYOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por el



Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de COLPENSIONES¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que discrepa de la postura del Despacho, pues, COLPENSIONES es directa interesada en las pretensiones del demandante, quien afirma que con dicha Administradora su pensión tendría una mesada diferente a la reconocida en el RAIS, además, que estuvo vinculado con COLPENSIONES previo a su traslado a la AFP. La obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a PROVENIR S.A. frente a una eventual sentencia condenatoria, de ahí la importancia y procedencia del llamamiento a la Administradora del RPM, así la omisión del juez le impediría a la llamada ejercer su derecho de defensa; además, la petición reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del CGP, cuyo objetivo en el presente asunto es exigirle a COLPENSIONES la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, relacionada con el deber de esta entidad en proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. En este orden, solicita revocar el auto de 10 de mayo de 2023 y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía de COLPENSIONES².

¹ Carpeta de primera instancia, Archivo 11.

² Carpeta de primera instancia, Archivo 13.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En adición a lo anterior, se debe atender lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 373 - 2021 radicación 84475 de 10 de febrero de 2021:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un



perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."

En el *examine*, el actor expuso como pretensión principal, la ineficacia del traslado al RAIS, con el consecuente traslado a COLPENSIONES de los dineros de su cuenta de ahorro individual con los rendimientos y, cuotas de administración, que la Administradora del RPM debe recibir estos dineros; en forma subsidiaria, condenar a PORVENIR S.A. a pagar como indemnización la diferencia entre la mesada que debió ser reconocida por el RPM, desde cuando cumplió 62 años de edad, conforme los lineamientos jurisprudenciales de la Sentencia SL 373 - 2021³.

PORVENIR S.A. fundamentó el llamamiento en garantía, en que al reclamar el actor los perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, se hace necesario vincular a COLPENSIONES, para que responda como garante, por las sumas de dinero que ante una posible condena le sean impuestas, por cuanto, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional⁴.

Pues bien, en el asunto, cabe señalar, que no existe una relación contractual o legal entre la AFP llamante y COLPENSIONES para que ésta responda por los perjuicios que le pudieran corresponder a PORVENIR S.A., ante la eventual falta de información que

³ Carpeta de primera instancia, Archivo 01 Folios 4-5.

⁴ Carpeta de primera instancia, Archivo 09 Folios 243 a 247.



correspondía brindar a la administradora del fondo privado, en tanto, a cada una de las administradoras les corresponde deberes legales, sin que obre relación de carácter sustancial que vincule a la Administradora del RPM con PORVENIR S.A.

Siendo ello así, surge improcedente el llamamiento en garantía pretendido, ante la inexistencia de una relación jurídica entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por ende, no se cumplen los requerimientos previstos en el artículo 64 del CGP.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUI SVAGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINETH ESGUERRA CORTES CONTRA VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones¹.

¹ Grabación y Acta Archivos 18, 19, 20 y 22.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Ventas y Servicios S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que si bien el juez debe interpretar las pretensiones, no se trata de acomodar o interpretar a favor de la parte actora este tipo de situaciones, pues, como lo expresa la pretensión 2.5 en la demanda, se procura la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST y, en la 2.14 que todas las sumas adeudadas deben ser indexadas, pretensiones que no pueden concurrir, porque, se yuxtaponen, son excluyentes, incumple la debida acumulación.

Es que, no se puede pretender que frente a las sumas eventualmente adeudas se pague dos veces la indexación, pues, ésta se encuentra contenida en la indemnización moratoria; En este sentido, la Sentencia SL 379 - 2023 radicación 92677 de la CSJ, ha definido que la moratoria no es compatible con la indexación de las sumas adeudadas por prestaciones sociales, decisión que menciona además las Sentencias SL 807 de 2015 y SL 9641 de 2014; siendo ello así, se debe declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenando la terminación del proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Grabación y Acta Archivos 18, 19, 20 y 22.



Pues bien, la Sala se remite a los términos del artículo 25A del CPTSS, sobre acumulación de pretensiones³

En el *examine*, la actora pretende se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, vigente de 14 de marzo de 1994 a 31 de mayo de 2018, como consecuencia, se condene a Ventas y Servicios S.A. a cancelar indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, licencia de maternidad, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses moratorios, vacaciones, seguridad social, retenciones e impuestos, pensión sanción, indexación, costas, ultra y extra *petita*⁴.

Ventas y Servicios S.A. fundamentó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en que la petición 2.5 persigue la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y, en la 2.14 la indexación de las acreencias laborales, pedimentos excluyentes entre sí⁵.

En punto al tema de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, Sala

³ "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. // 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. // 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

⁴ Archivo 01, páginas 26 a 41.

⁵ Archivo 09.



de Casación Laboral, Sentencia radicada bajo el N° 22923 de 14 de febrero de 2005, explicó:

“(...) Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...).”

La Corporación en cita, también ha adoctrinado la incompatibilidad de imponer en forma simultánea condena por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indexación o corrección monetaria, en tanto la moratoria incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella⁶.

A su vez, el artículo 42 del CGP refiere en su numeral 5, como uno de los deberes del Juez, la interpretación de la demanda, de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y, el principio de congruencia.

⁶ CJS Sentencia SL379-2023.



De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada, pues, pese a que en el *libelo incoatorio* no se pidieron las dos pretensiones mencionadas como principal y subsidiaria, en la decisión de fondo el fallador debe establecer si procede o no condena por prestaciones sociales, indemnización por despido, vacaciones, aportes a seguridad social, y, pensión sanción y, si se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para imponer la sanción moratoria, en caso afirmativo por cuáles conceptos o la indexación y para qué rubros, con arreglo a realidad probatoria del proceso y con la facultad interpretativa prevista en el artículo 42 del CGP, atendiendo además sus deberes como juez director del proceso en los términos del artículo 48 del CPTSS y, su facultad de interpretar los fundamentos y pretensiones de la demanda sometida a su análisis para garantizar la prevalencia del derecho sustancial⁷.

Es que, pretender la terminación del proceso por la solicitud simultánea de la moratoria y la indexación, como lo procura la impugnación, atenta contra el derecho sustancial principal perseguido por la accionante, pedimentos simultáneos que como se reseñó, no impiden la resolución de fondo de las demás pretensiones por el fallador, ni la eventual condena por mora o indexación. Siendo ello así, no tiene vocación de prosperidad la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

⁷ CSJ, Sala Laboral Sentencias 42613 de 05 de noviembre de 2014 y 48078 de 18 de noviembre de 2015, entre otras.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

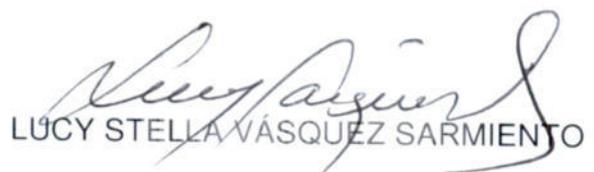
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIRO ALFONSO ANGARITA ORDUZ CONTRA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago¹.

¹ Cuaderno Ejecutivo Archivo 02.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Jairo Alfonso Angarita Orduz interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que las pretensiones de la demanda si están contenidas en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que reconoció la pensión restringida de jubilación, por ello, tiene derecho a la mesada 14, pues, de forma pacífica y reiterada la jurisprudencia ha explicado que la pensión restringida se causa al momento del despido o del retiro voluntario con el tiempo de servicio requerido, no con el cumplimiento de la edad, que solo es condición de exigibilidad; en cuanto al reajuste de la cotización en salud previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se encuentra contenido dentro de la pensión, sin que se deba otorgar de manera expresa y, en la Resolución 3636 el Ministerio descuenta al pensionado por aportes en salud 12% de la mesada pensional, adeudándole las sumas resultantes de la diferencia por reajuste de salud y; finalmente la indexación de los dineros adeudados es inherente a la pensión restringida de jubilación, por tanto, con la decisión del juzgado de primera instancia se desconocen las prerrogativas de la pensión restringida de jubilación, la Constitución, las normas vigentes, la jurisprudencia y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, invita a que lo solicitado se tramite por vía ordinaria, lo cual congestiona la justicia con una situación ya resuelta mediante sentencia judicial cumplida de manera parcial e incompleta².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Cuaderno Ejecutivo Archivo 03.



Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, ahora, en el caso de sentencias judiciales, a quien lo solicita le basta allegar la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo del obligado, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, Jairo Alfonso Angarita Orduz solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2013, radicada bajo el número 110013105 004 2012 00715 01, decisión revocada por este Tribunal el 11 de febrero de 2014, en que condenó a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reconocer al actor la pensión restringida de jubilación, a partir de 05 de abril de 2015, fecha en la que cumpliría los 60 años de edad,



teniendo como IBL la suma de \$222.636.10, al que debía aplicar la tasa de reemplazo de 60.30%, previa actualización, teniendo en cuenta la fecha de desvinculación, 11 de diciembre de 1992 y la calenda en que cumpliría los 60 años de edad, sin que pudiera ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente³.

Ahora, el demandante pretende que el mandamiento de pago se libre específicamente, (i) por la totalidad de la mesada pensional a partir de 05 de abril de 2015, cuya cuantía según él asciende a \$1'141.398.00, existiendo diferencia entre el valor que le corresponde y la mesada reconocida con Resolución 3636 de 02 de diciembre de 2015, pues, la ejecutada la cuantificó en \$938.735.00; (ii) por la mesada catorce; (iii) por el reajuste de la diferencia entre el descuento realizado por aportes en salud y el que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y; (iv) por la indexación sobre todas y cada uno de los valores adeudados.

El *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que las pretensiones de la demanda ejecutiva no estaban contenidas en la providencia que presta mérito ejecutivo, en este sentido, no cumplía el título los requisitos dispuestos por el artículo 422 del CGP, entonces, no era una obligación clara, expresa y exigible; además, que la condena impuesta en segunda instancia ya estaba cumplida por el Ministerio mediante la Resolución 3636 de 02 de diciembre de 2015, así, el trámite que debía adelantar para conseguir lo solicitado en la demanda ejecutiva era el proceso ordinario⁴.

³ Cuaderno Primera Instancia Archivo 01.

⁴ Cuaderno Ejecutivo Archivo 02.



Pues bien, la sentencia base de ejecución ordenó el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, a partir de 05 de abril de 2015, teniendo como IBL \$222.636.10 actualizado a los 60 años de edad, al que debía aplicar la tasa de reemplazo de 60.30%, a su vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución 3636 de 02 de diciembre de 2015 liquidó la mesada pensional, empero, el ejecutante aduce que no se ajusta a lo ordenado, en este orden, se debe librar el mandamiento ejecutivo con fundamento en el título ejecutivo, trámite en que se verificará si la ejecutada pagó en su totalidad la obligación o, si lo hizo de manera parcial como lo aduce el convocante. Siendo ello así, se revocará parcialmente el auto impugnado, para que se libere el mandamiento de pago.

Ahora, cabe precisar, que la indexación, la mesada 14 y, el monto de los descuentos en salud son aspectos que no están contenidos en la providencia que sirve de título ejecutivo, en este orden, no se puede librar mandamiento de pago en dichos términos, ya que, lo que ahora se cuestiona no fue debatido dentro del proceso ordinario 110013105 004 2012 00715 01, temas respecto de los que la obligación no es clara, expresa, ni exigible.

Siendo ello así, se revocará parcialmente el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juzgador de conocimiento librar el mandamiento de pago solicitado por el actor, conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, atendiendo lo expuesto en esta providencia. Sin costas en la alzada.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

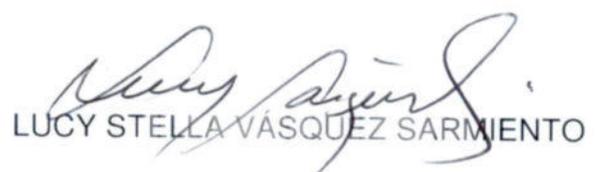
PRIMERO.- REVOCAR la providencia apelada, para en su lugar ordenar al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado por el actor Jairo Alfonso Angarita Orduz, conforme la sentencia que sirve de título ejecutivo, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 10-2021-00588-01
YANETH AMPARO RAMIREZ GAMBA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICADO: 14-2020-00122-01

**ANGELA PATRICIA FORERO VS SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR SA
A&P ANDAR SA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 15-2019-00815-01
RODRIGO ERNESTO RIAÑO AVILA VS COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICADO: 24-2015-00770-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 25-2020-00147-01
SONIA VANESSA RODRIGUEZ VS CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR DE SANTA ANA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 25-2020-00390-01
LUIS ENRIQUE CHALA VS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 28-2021-00310-01
DIEGO FERNANDO AYALA CRUZ VS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 31-2023-00119-01
JAIME ALBERTO URIBE JIMENEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 32-2022-00034-01
PEDRO ANTONIO DUARTE VS SEGURIDAD FOX**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 36-2022-00042-01
JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 36-2022-00536-01
ISABELITA CABRERA CALDERON VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 37-2021-00394-01
PABLO WILLIAM RIOS SANCHEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 39-2022-00518-01
ELKIN MILTON RIVERA GOMEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 30-2020-00296-02
LIGIA ACOSTA MORENO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 09-2022-00239-01
MANUEL DOMINGO RODRIGUEZ VS UGPP**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 47-2023-00383-02
HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL SAS VS JUAN CAMILO GAST TRUJILLO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 07-2022-00309-01
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ENCISO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 08-2022-00082-01
ISLENA TORRES RONDON VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 10-2020-00191-01
WILLIAM CLARO MANZANO VS FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 10-2021-00582-01
CESAR AUGUSTO RAMIREZ DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYCOLLNS MORA NAVARRO VS
PRODECO SA RAD 12-2022-433-01**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados, procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **rechazó la demanda**, (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor MAYCOLLNS MORA NAVARRO, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de PRODECO S A, o en principio eso enuncia la referencia del texto de la demanda, para que se declare la ineficacia de un dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como de otro expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (Expediente Digitalizado).

Mediante el auto que hoy revisa la Sala el juez de conocimiento rechaza la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no dio cumplimiento a lo exigido en el auto de inadmisión.

Dicha decisión mereció la inconformidad de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación argumentando en síntesis que: "... *Mediante auto del 22 de diciembre de 2022, su despacho inadmitió la demanda. Por lo anterior, el suscrito procedió a subsanar las observaciones del Despacho, donde se informó que la demanda no va dirigida contra PRODECO S.A., quien es el ex empleador del demandante. Así mismo, no va dirigida contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sino contra el DICTAMEN No. 1.064.106.671-1800 de fecha 30/09/2021 y DICTAMEN No. 1064106671 – 4664 de fecha 23/03/2022, para que se declare la REVOCATORIA y/o INEFICACIA. Frente a la causal de inadmisión inciso c), se manifestó al Despacho, no hay lugar a exigir dicho requisito, en el entendido que, la demanda va dirigida es contra los dictámenes de calificación. Es así, como a través de auto del 28 de abril de 2023, el Despacho rechaza la demanda, reiterando que no se dio cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, se omitió "el envío del escrito inicial y sus anexos y del mismo modo el escrito de subsanación a las señaladas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y junta Nacional de Calificación de Invalidez". Se equivoca el Despacho, toda vez, que la presente demanda no va dirigida contra las señaladas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y junta Nacional de Calificación de Invalidez, sino contra el DICTAMEN No. 1.064.106.671-1800 de fecha 30/09/2021 y DICTAMEN No. 1064106671 – 4664 de fecha 23/03/2022. Por tal razón, no hay lugar a exigir dicho requisito. En conclusión, lo que se pretende con la presente demanda es dejar sin efectos los dictámenes de las Juntas Regional y Nacional de calificación, por estar en desacuerdo con el concepto emitido respecto de las enfermedades "Síndrome de manguito rotatorio, derecho; Trastorno de disco cervical con radiculopatía y Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" como de origen común. Como se está demandando la nulidad o revocatoria de los dictámenes, se pretende que se ordene una nueva calificación a mi representado incluyendo, toda vez, que las patologías que actualmente padece fueron adquiridas con ocasión a su actividad laboral...."*

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS, advirtiendo desde ya que el auto será CONFIRMADO. Veamos las razones.

En primer lugar, destaca la Sala que la parte actora nunca dio cumplimiento, a lo exigido por la Juez, sino que más bien se dirigió a controvertir lo allí ordenado,

como si se tratara de un juicio olvidando que aún no se ha trabado la Litis y lo que se pretende es que se haga en debida forma.

En ese orden en este caso salta a la vista, no existe claridad en cuanto al demandado a pesar que como atrás se indicó la referencia siempre señaló que la demandada era PRODECO SA, persona jurídica que desde luego puede ser demandada y goza de capacidad para ser parte.

Posteriormente la parte actora y así lo señala en el recurso pretende “informar” que esa no es la demanda y que tampoco lo son las JUNTAS REGDIONAL Y NACIONAL, personas que también pueden ser demandadas; sino que lo es el dictamen, olvidado que un dictamen es una prueba, en este caso muy calificada y específica emitida por los organismos competentes; esto es las juntas de calificación, por lo que evidentemente su escrito de demanda es falto de claridad y no cumple con los requisitos del artículo 25 del C P del T y de la S S , quizás uno de los más básicos, el contenido en el numeral 2 de la norma que es **se itera el nombre de las partes, reiterando que el dictamen que pretende invalidar no puede ser parte y como el mismo señala en su recurso es la pretensión que debe dirigirse contra la persona indicada, que nunca especificó ni en la demanda ni en la subsanación.**

De otra parte, el deber contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es aplicable sin distinción cuando se demanda en cualquier jurisdicción y no como cree entender el recurrente, no serlo cuando se demande a ciertas entidades.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión en todas y cada una de sus partes, toda vez que la parte actora no cumplió con las razonables exigencias de la inadmisión que perseguían el cumplimiento de la Ley en cuanto a una demandada en forma que garantice la prevalencia del derecho sustancial.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL
PROCESO ORDINARIO No. 14-2022-27-01
ASUNTO: APELACION AUTO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE PADILLA BARRIOS
DEMANDADO: DRUMMOND LTD COLOMBIA**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y a los alegatos presentados por la parte demandada, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023), en cuya virtud concedió un término de tres días a la demandante para que allegue poder en debida forma (Expediente Digitalizado)

HECHOS

El señor **GUSTAVO ENRIQUE PADILLA BARRIOS**, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **DRUMMOND LTD COLOMBIA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de reajuste de prestaciones, vacaciones, aportes, indemnizaciones, con el salario realmente devengado, intereses extra y ultra y costas. (Expediente Digitalizado).

Al contestar la demanda se propone la excepción previa de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder.

Mediante la providencia que hoy revisa esta Sala antes descrita el Juez concede un término a la parte actora para aportar poder, afirmando en síntesis: “... *La indebida representación se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, esto cuando hay carencia de poder, en el entendido de que se manifiesta actuar a favor de una de las partes sin presentarse el mandato o poder que lo faculte al efecto o cuando un incapaz actúa en el proceso directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o tratándose de personas jurídicas, cuando se obra por intermedio de quien no tiene la facultad en nombre de ella o porque la representación legal, no se encuentra debidamente acreditada, se asume entonces de la misma nominación del medio exceptivo, que la misma parte compareció al proceso, a través de representante, pero que esa representación judicial, no se acredita en legal forma, de ahí que sea indebida y genere un vicio procedimental que impide el adelantamiento del proceso y genere la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley ha instituido para que sea válida la representación de un sujeto dentro de una actuación; **en ese orden, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto la causal alegada, presupone una representación en el juicio aunque defectuosa o indebida; circunstancias que no se evidencian en este caso, de manera que, a juicio del despacho, se está ante una insuficiencia de poder en tanto que en el otorgado, no se le confirió poder al apoderado para reclamar ninguna de las pretensiones de demanda, aunque sí para demandar a la Drummond, aunque no se especificaron las pretensiones por las cuales se estaba confiriendo el mandato, esta situación a juicio del despacho, puede ser subsanada sin que pueda constituir un vicio o defecto procedimental que impida la continuación del proceso, en ese orden, el Juzgado otorgará a la parte demandante, un término de 3 días para que proceda a allegar en legal forma el poder conferido por el demandante para incoar la acción y reclamar las pretensiones de la demanda...**”*

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación que pasa a resolver la Sala afirmando que “...*Tal como lo establece el artículo 74 del CGP, para iniciar los trámites ante la jurisdicción, es necesario que se establezcan las facultades para las que se confieren el poder y revisadas las diligencias, el poder dice que se faculta para llevar a su terminación el proceso ordinario contra la sociedad Drummond, siendo un requisito formal el que los poderes especiales contengan y determinen las pretensiones para las cuales se faculta, si bien existe un poder, este no cumple los requisitos para que se hubiese podido adelantar una gestión contra mi representando, siendo claro que las etapas del proceso son preclusivas y se deben garantizar los derechos de defensa y debido proceso, por lo que al otorgan un término para subsanar, se están violando tales garantías, no se tiene facultad para incoar las pretensiones, siendo claro que no se podía adelantar el proceso....*”

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S. y dado que de acuerdo con el art 65 del mismo ordenamiento es apelable advirtiendo desde ya que será CONFIRMADO, siendo necesario realizar algunas precisiones y solo desde ya lo advierte porque no puede hacer más gravosa la situación del único apelante.

En cuanto a la insuficiencia de poder resulta totalmente inapropiado que los jueces laborales sigan manifestando que existe lo denominado **insuficiencia de poder, exigiendo que las pretensiones coincidan de manera idéntica con las de la demanda, cuando son innumerables los pronunciamientos de este Tribunal que, de vieja data, han considerado que basta con expresar en el poder que se confiere para adelantar un proceso ordinario laboral.**

Vale decir que si bien el artículo 74 del CGP nos enseña que en el poder especial los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, (lo que evidentemente no sucede cuando se habla de un proceso ordinario laboral), no se puede llegar al rigorismo de exigir que se haga un listado preciso de las más mínimas pretensiones incoadas, cuando por otra parte, la ley, al tratar no ya lo referente a las distintas clases poderes, sino en forma específica y concreta las facultades del apoderado, nos enseña, que: **“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, (art 77 del CGP)**, lo cual a las claras nos dice que hay pretensiones que no quedan consignadas en el poder, pueden presentarse, más cuando se itera se trata de un proceso ordinario laboral, que así lo permite, lo que pasa por alto el apoderado, se insiste cuando son demasiadas y reiteradas las providencias al respecto y con lo que solo se ocasiona un retardo injustificado en la correcta administración de justicia.

De manera que no se explica la Sala como en un primer momento se indica en la providencia que la excepción no está llamada a prosperar y luego se itera, en contravía a lo ya resuelto por este Tribunal de vieja data considera y declara una insuficiencia de poder que no existe.

No obstante, como ya se dijo no es posible agravar la situación del único apelante, por lo que se impone confirmar el auto apelado; pero por las razones expuestas por la Sala.

Costas en la alzada, a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente.

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G P, inclúyase en la liquidación de costas una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.



MARLENY RUEDA OLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 8-2022-294-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: SANDRA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora SANDRA RODRIGUEZ LÓPEZ, instauró a través de apoderado demanda en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA, COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA; para que, a través de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia del

traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se ordene la devolución de aportes, con sus rendimientos, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digitalizado).

la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, afirmando que: *“... se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya mencionó se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada....”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando en síntesis que: *“ El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que el señor JORGE EDUARDO JONES PALACIOS hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar*

esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2008 a 2009 y 2017 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza el llamamiento en garantía y se admita el mismo....”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que **CONFIRMARÁ** la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones y sin que sobre precisar que, aunque en el texto del recurso se habla de persona ajena a este proceso, se entiende que se trata de la demandante SANDRA RODRIGUEZ LÓPEZ. Veamos.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse*

como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir; argumento que ignora el recurrente.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale insistir en **la falta de los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, lo que se itera como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso.**

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE EMILIANO REYES GARCÍA VS EDITORA GEMINIS SAS Y
DIANA ALEJANDRA BELTRAN CAÑÓN RAD N° 10-2022-487-01**

En Bogotá a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

EMILIANO REYES GARCÍA, presentó demanda, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 3 de enero de 2005 y hasta el 15 de septiembre de 2020. Solicita nulidad de la transacción celebrada y se condene a restablecer el contrato, al pago de salarios y prestaciones desde el 15 de septiembre de 2020, pago de aportes, indemnización por despido sin justa causa, extra y ultra petita y costas. Subsidiariamente solicita reliquidación de prestaciones, indemnización por despido, sanción moratoria. Extra y ultra y costas. (Expediente Digitalizado).

Mediante providencia del 26 de mayo de 2023, el Juzgado 1 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en dos numerales subsanarla, por cuanto no cumplió con el deber de enviar la demanda y sus anexos, como ordena la ley 2213 de 2022 y por cuanto no allegó todas las pruebas documentales relacionadas.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala La juez rechaza la demanda considerando que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpone recurso afirmando que si envió la subsanación y anexando pantallazos de los varios correos enviados contentivos de la subsanación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S Sala resolverá el recurso advirtiendo desde ya que la decisión será REVOCADA. veamos las razones.

Efectivamente y revisados los pantallazos que se anexan al recurso la Sala encuentra que por lo menos uno de los envíos que contenían la subsanación de la demanda, si fue enviado al correo del Juzgado y este no es otro que el de fecha mayo 31 de 2023, tal y como el mismo juzgado enuncia cuando resolvió el recurso de reposición.

En este correo enviado en la fecha ya enunciada a las 16:04; la dirección es jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co. ; correo que si corresponde al del juzgado y que se itera es enumerado por el mismo juzgado como el primero de los correos enviados en esa fecha.

No se desconoce que los posteriores, esto es el del 31 de mayo de 2023, enviado a las 16:26 esta errado, pero el ya citado así como el de fecha 1 de junio de 2023 si corresponden al del juzgado y a pesar de ser enunciados por el juzgado se dice sin razón alguna que no corresponden al juzgado, es más el del 1 de junio aparece leído; luego se itera no existe razón para que se niegue el estudio de la subsanación y la admisión de la

demanda, sin que sobre recordar, que en este el pilar fundamental es el artículo 25 del C P del T y de la S S y demás leyes que como la 2213 de 2022, imponen deberes, pero sin caer en exceso ritual manifiesto, en donde prevalezcan las formas en detrimento del derecho sustancial.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez estudiar la subsanación **Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY